ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACION DE ACOMETIDAS Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES [BORM 298, de 30 de Diciembre de 1989]

[Ultima modificación: Pleno del 11 de Febrero de 2005]

Fundamento y naturaleza

Articulo 1°.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la Autorización de Acometidas y Servicios de Alcantarillado y depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido a la red de alcantarillado municipal.

Hecho imponible

Articulo 2°.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Sujeto pasivo

- **Articulo 3º.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades que se refiere el articulo 33 de la Ley General Tributaria que sean:
- a) Propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de la fincas, cuando se trate de la concesión o licencia de acometida a la red
- b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su titulo: propietario, usufructuarios, habitacioncitas o arrendatarios en el caso de los servicios de alcantarillado.
- 2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsable

Articulo 4º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el articulo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Articulo 5º.- No podrán reconocer otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Base imponible

Articulo 6º.- Constituye la base imponible de esta Tasa:

- 1.- En la autorización a la acometida, una cantidad fija por una sola vez.
- 2.- En los servicios de alcantarillado y depuración, los metros cubiertos de agua consumida, que no podrán ser inferiores al mínimo facturable por su suministro, por considerarse estos consumos como mínimo exigible.

Cuota tributaria

- **Articulo 7°.-** 1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.
- 2. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá:
 - a) Para viviendas, locales, similares en el caso urbano: 20 €.
 - b) Para industrias, locales, similares en el polígono industrial:120 €
- 3.- Se establece una cuota fija de servicio de saneamiento por abonado y bimestre de 0,741048 €.

Como cuota variable se establece:

- a) Uso doméstico: cada m³ a 0,059284 €
- b) Uso no doméstico: cada m³ a 0,088925 €

Devengo

- **Articulo 8º.-** 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma.
- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengó por esta modalidad de la tasa se producida con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicios de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
- 2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fechadas a calles, plazas o vías públicas en que exista el alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan la acometida a la red.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

- **Articulo 9º.-** 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de las materias, así como en las disposiciones para su desarrollo.
- 2. Los sujetos pasivos sustituidos del contribuyente formulará las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el ultimo día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efectos a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3. Las cuotas exigibles por estas Tasas se liquidarán y recaudarán por trimestres, tienen carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo periodo.

Infracciones y sanciones

Articulo 10.- Se aplicara el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Articulo 11.- Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.